

Señor,

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dr. Herman Trujillo Garcia

E. S. D.

Demandante: CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA.

Demandado: ACREEDORES.

Expediente: 11001310301820120021900.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022.

TANIA PATRICIA VARGAS QUEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.836.500 de Bogotá D.C., titular de la tarjeta profesional de abogada No. 374.600 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada **CESAR ALFONSO ARDILA VALBUENA** en el proceso de insolvencia que adelanta como persona natural comerciante, por medio del presente escrito, formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022.

I. OPORTUNIDAD.

Teniendo en cuenta que, los Auto del 21 de abril de 2022 fue notificado en estado del 22 de abril de 2022, por lo que los tres días de ejecutoria de la providencia se cumplen el 27 de abril de 2022, razón por la cual me encuentro dentro de la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición y en subsidio de apleación contra del los Auto del 21 de abril de 2022, notificado en estado del 22 de abril de 2022

II. PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO.

Mediante Auto del 21 de abril de 2022 que fue notificado en estado del 22 de abril de 2022, el Despacho:

- Rechazó de plano el incidente de nulidad en relación con las actuaciones surtidas entre el 19 de agosto de 2018 y 10 de abril de 2019, atendiendo que cualquier eventualidad, ahora alegada, quedó saneada al no ser presentda en forma oportuna (art. 136 del C.G. del P).

III. REPAROS CONTRA EL AUTO DEL 21 DE ABRIL DE 2022

El Despacho no está considerando que la nulidad que se alega no es subsanable, dado que la Ley impone unas cargas específicas al liquidador, entre los que se encuentra la elaboración de avalúo de los activos con los requisitos exigidos en la ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias y concordantes, sin el cual no se puede establecer el valor real de los activos y, mucho menos se puede proceder a adjudicar o a vender los mismos, dado que carece de todo aquello que exige la Ley. Además, por la causal de nulidad del artículo 133 del Código General del proceso, la omisión probatoria que agobia el presente proceso, viola el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, que implica por ende una nulidad adicional.

Así, mediante Auto del 21 de abril de 2022 notificado en estado del 22 de abril de 2022, el Juzgado resolvió:

- Rechazar de plano el incidente de nulidad en relación con las actuaciones surtidas entre el 19 de agosto de 2018 y 10 de abril de 2019, atendiendo que cualquier eventualidad, ahora alegada, quedó saneada al no ser presentada en forma oportuna (art. 136 del C.G. del P).

El artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso estipula:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica.

Lo anterior, hace mención a la nulidad presentada en el proceso por el inventario de bienes y avalúo presentado ante este juzgado, ya que se omitió la práctica, incorporación y valoración de una prueba obligatoria en el proceso de liquidación judicial, que es el avalúo vigente. El Despacho incurrió en la omisión de un requisito legal esencial para el inicio y desarrollo del proceso de liquidación judicial, dado que a lo largo del proceso el señor designado como liquidador, **JORGE URREGO BUSTAMANTE**, no presentó un avalúo que cumpliera con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias y concordantes.

Aunado a lo anterior, el Despacho no solicitó explicaciones frente a la falta de presentación de un avalúo comercial, y, por el contrario, ordenó la entrega del inmueble y posteriormente, corrió traslado de un avalúo que no cumple con los requisitos. En razón de este traslado, el señor **ALFONSO ARDILA**, se pronunció del mismo solicitándole al juzgado que ordene al liquidador designado que allegue un avalúo comercial que cumpla con los requisitos exigidos en este tipo de procesos o que de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 el liquidador pudo haber aportado el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) para establecer el valor del bien.

Al aprobarse un inventario sin avalúo vigente y posteriormente al correr traslado de un avalúo que no cumple con los requisitos legales, del único inmueble importante que funge como prenda de los acreedores, se incurrió en una omisión para practicar la única prueba válida de la valoración de un inmueble como lo es el avalúo.

Por otra parte, se insiste en que es un requisito indispensable en el marco de los procesos de liquidación judicial la elaboración de un avalúo de los activos del concursado que debe incorporarse en el inventario de bienes del deudor, por lo que la omisión en la elaboración del mismo en los términos que dispone la ley 1116 de 2006 y demás normas complementarias y concordantes, además de resultar insanable, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso e implica la

